

H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de  
Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.



23 ABR 2026

RECIBIDO

Presente:

La suscrita Ing. Erika Marisol Palacios Ramírez, Integrante del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y regidora presidenta de la Comisión Edilicia de Educación, Innovación, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo sustanciado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los dispositivos 73, 77 porción normativa II, 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los dispositivos 37 fracción IX, 40 fracción II, 41, y 50 fracción II todos de LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, con relación a los dispositivos 122 fracción II, del REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, con relación al arábigo 22 en su parte normativo 1 del REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, dispositivos que me confieren la facultad de presentar la presente iniciativa, mediante la cual se propone, la instalación de un sistema semafórico en el cruce de las calles Río de Janeiro y Boulevard Chulavista, así como la intervención del reductor de velocidad existente frente a la Escuela Secundaria General No. 118, específicamente en el fraccionamiento Chulavista, propuesta que se hace mediante los siguientes;

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es público y sabido que el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las personas y el adecuado funcionamiento de las ciudades. En ese sentido, la infraestructura vial debe responder a las necesidades reales de la población, especialmente cuando se trata de proteger a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son niñas, niños y adolescentes.

En el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, particularmente en el fraccionamiento Chulavista, se ha identificado una problemática relevante en la confluencia de las calles Río de Janeiro y Boulevard Chulavista, punto en el cual confluyen flujos vehiculares constantes y de alta intensidad, generando condiciones de riesgo para peatones, **situación que ha sido detectada de manera directa a partir de las visitas de campo que he realizado, mediante las cuales he podido constatar en territorio la dinámica vial, el flujo peatonal y las condiciones de riesgo existentes en dicho cruce.**

Dicha situación se agrava debido a la cercanía de la Escuela Secundaria General No. 118, ubicada a escasos metros de este cruce vial, lo que provoca una alta

concentración de estudiantes en horarios de entrada y salida escolar. Este flujo peatonal, compuesto mayoritariamente por menores de edad, incrementa significativamente la probabilidad de accidentes viales, ante la ausencia de dispositivos adecuados de control del tránsito.

Actualmente, el cruce referido carece de infraestructura semafórica que permita regular de manera eficiente y segura la circulación vehicular y peatonal, lo que genera:

- Dificultad para el cruce seguro de estudiantes y vecinos
- Conflictos entre vehículos y peatones
- Riesgo latente de accidentes
- Falta de orden en la circulación

Aunado a lo anterior, en el frente inmediato de la Escuela Secundaria General No. 118, sobre la calle Río de Janeiro, **existe un reductor de velocidad (tope); sin embargo, éste se encuentra visiblemente desgastado, deteriorado y sin la señalización adecuada**, lo que provoca que:

- No cumpla eficazmente su función de disminuir la velocidad vehicular
- Pase desapercibido para conductores, especialmente en horarios nocturnos
- Genere condiciones de riesgo tanto para peatones como para automovilistas

Esta situación no solo limita la efectividad de la infraestructura existente, sino que agrava el riesgo en una zona escolar donde la seguridad debe ser prioritaria.

Desde una perspectiva jurídica, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos relacionados con el tránsito, lo que implica la obligación de garantizar condiciones adecuadas de seguridad vial.

Asimismo, la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco dispone que las autoridades deben priorizar la seguridad de las personas usuarias de la vía, especialmente de los peatones, implementando medidas preventivas que reduzcan riesgos y siniestros viales.

Bajo este marco normativo, la instalación de un sistema de semaforización en el cruce de referencia, así como la **rehabilitación, reforzamiento y correcta señalización del reductor de velocidad existente frente al plantel educativo**, no solo resultan procedentes, sino necesarias, al constituir medidas complementarias de control vial que permiten:

- Ordenar los flujos de tránsito
- Disminuir efectivamente la velocidad vehicular en zona escolar
- Hacer visible y funcional la infraestructura existente
- Proteger a peatones, especialmente estudiantes
- Reducir la probabilidad de accidentes

Ahora bien, por lo que ve a la alineación de la presente propuesta con el Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza de Tlajomulco de Zúñiga, esta guarda plena congruencia con los ejes orientados a la seguridad vial, movilidad urbana y protección de entornos escolares.

El instrumento de planeación referido establece como prioridad garantizar una movilidad segura, eficiente e incluyente, mediante la implementación y mantenimiento de infraestructura vial adecuada que reduzca riesgos y mejore las condiciones de tránsito para peatones y vehículos.

En ese sentido, el Plan reconoce la necesidad no solo de crear nueva infraestructura, sino también de **rehabilitar y mantener en condiciones óptimas la existente**, especialmente en puntos críticos de riesgo como los entornos escolares.

Bajo esta lógica, la instalación de un sistema semafórico en el cruce de las calles Río de Janeiro y Boulevard Chulavista, así como la intervención del reductor de velocidad existente frente a la Escuela Secundaria General No. 118, constituyen acciones concretas que materializan los objetivos del Plan, al:

- Fortalecer la seguridad vial en zonas de alta afluencia
- Proteger a grupos vulnerables, particularmente estudiantes
- Garantizar la funcionalidad de la infraestructura existente
- Mejorar el ordenamiento del tránsito
- Prevenir riesgos y accidentes

Asimismo, la propuesta contribuye al principio de prevención y gestión de riesgos establecido en la planeación municipal, al intervenir de manera oportuna en un punto identificado como potencialmente peligroso.

En consecuencia, la presente iniciativa no solo atiende una necesidad inmediata de la comunidad, sino que también corrige deficiencias en la infraestructura existente, integrándose de manera estratégica al cumplimiento de los objetivos del Plan Municipal, fortaleciendo la movilidad segura y la gobernanza urbana en el municipio.

Expresados los motivos que dan origen a la presente iniciativa, es entonces de entrar al estudio de los siguientes;

## **CONSIDERANDOS;**

**PRIMERO. De la Convencionalidad;** De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las normas conforme a los tratados

internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En ese sentido, el derecho a la vida, a la integridad personal y a la seguridad se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 3 establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 6 dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y debe ser protegido por la ley; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 4 reconoce que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, debiendo estar este derecho protegido por la ley.

Como importante es precisar que la Corte Interamericana de derechos humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido claras, al reitera que **LA ESCASEZ PRESUPUESTAL NO LEGITIMA LA OMISIÓN ESTATAL CUANDO HAY RIESGO A DERECHOS FUNDAMENTALES.**

**De lo expresado en párrafos anteriores es de hacer notar que; LA INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL NO PUEDE SER UTILIZADA COMO ARGUMENTO PARA OMITIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS MÍNIMAS DE PREVENCIÓN CUANDO ESTÁN EN RIESGO DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LOS MENCIONADOS EN SUPRA LÍNEAS, ESPECIALMENTE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADULTOS MAYORES. HACERLO IMPLICARÍA NO SOLO UNA OMISIÓN ADMINISTRATIVA, SINO UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL MARCO CONSTITUCIONAL.**

Lo expresado en las porciones tres y cuatro del presente punto devienen de la interpretación del artículo 1.1 relativo a la (obligación de respetar y garantizar derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispositivos que han establecido que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias —legislativas, administrativas y de cualquier otra índole— para garantizar los derechos humanos, especialmente cuando existe un riesgo real e inmediato para la vida o la integridad personal. Este criterio ha sido desarrollado, entre otros, en casos como “*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*” y “*González y otras (Campo Algodonero) vs. México*”, donde se enfatiza el deber de prevención como obligación estatal.

Ahora bien, por lo que respecta a los criterios de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, nacen al interpretar el artículo 1° constitucional, en el que los justiciables ha sostenido que el principio de progresividad implica una obligación permanente del Estado de adoptar medidas para garantizar los derechos humanos, y que la falta de recursos no puede ser invocada como excusa para incumplir obligaciones mínimas, particularmente cuando se trata de derechos como la vida, la integridad personal y la seguridad. Este criterio se vincula con el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese sentido, de lo aquí expresado, se concluye que la insuficiencia presupuestal no puede ser utilizada como argumento para omitir la adopción de medidas mínimas de prevención cuando están en riesgo derechos fundamentales, especialmente tratándose de niñas, niños, personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad.

Hacerlo implicaría no solo una omisión administrativa, sino una violación directa al marco constitucional y convencional, al incumplirse el deber de garantizar de manera efectiva los derechos humanos bajo los principios de progresividad y protección más amplia.

Bajo esta lógica jurídica, dichos instrumentos imponen a las autoridades el deber de adoptar medidas preventivas frente a riesgos identificables en el espacio público. En consecuencia, la existencia de un punto vial con condiciones de riesgo, como el cruce referido, obliga a la autoridad municipal a implementar acciones concretas que reduzcan la probabilidad de accidentes, garantizando la protección efectiva de los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad de las personas.

**SEGUNDO. De la Constitucionalidad – Derecho a la movilidad y seguridad;** Los artículos 4° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de toda persona a condiciones que garanticen su bienestar, así como la facultad del municipio para prestar servicios públicos y regular la movilidad en su territorio.

En este sentido, la movilidad segura constituye un componente esencial del bienestar social, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes en su trayecto cotidiano a centros educativos.

La ausencia de control semafórico en el cruce de Río de Janeiro y Boulevard Chulavista, caracterizado por su alta carga vehicular y flujo peatonal escolar, representa una omisión en la regulación del tránsito que incide directamente en la seguridad de las personas usuarias de la vía.

**TERCERO. De la Constitucionalidad Estatal;** De conformidad con los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se reconoce la autonomía municipal y la obligación de los ayuntamientos de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos y la seguridad de la población.

En este sentido, la regulación del tránsito y la implementación de infraestructura de seguridad vial forman parte de las responsabilidades directas del municipio, particularmente en zonas con alta concentración poblacional y educativa.

**CUARTO. De la Movilidad Integral;** De conformidad con los artículos 2, 4, 6 y 7 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, la movilidad deberá garantizar condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia y sostenibilidad, priorizando la protección de las personas usuarias de la vía, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, como lo son los estudiantes.

Asimismo, dichos artículos establecen como principio rector la prevención de siniestros viales mediante infraestructura adecuada.

En este sentido, la instalación de un sistema de semaforización en el cruce referido constituye una medida idónea para ordenar el tránsito vehicular y peatonal, reduciendo riesgos en una zona de alta afluencia escolar.

**QUINTO. De la Coordinación Metropolitana;** De conformidad con los artículos 3, 5 y 8 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, los municipios pueden coordinarse para atender de manera eficiente los servicios públicos de carácter metropolitano, como lo es la movilidad.

Bajo esta lógica, la intervención en el cruce referido se justifica como una acción coordinada dentro del sistema metropolitano, dada la conectividad vial de la zona y su impacto en la dinámica urbana regional.

**SEXTO. De la Competencia General;** De conformidad con los artículos 10 y 12 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco y los convenios de coordinación, corresponde a las instancias técnicas especializadas realizar los estudios de viabilidad de infraestructura semafórica.

En ese sentido, la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad es la instancia competente para emitir el dictamen técnico correspondiente, por lo que el municipio deberá gestionar la solicitud con base en el riesgo identificado.

**SÉPTIMO. De la Necesidad de Intervención;** Con fundamento en el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 79 de la Constitución del Estado de Jalisco, los municipios tienen a su cargo el tránsito y la seguridad vial.

En este contexto, la alta afluencia vehicular y peatonal en el cruce referido, sumada a la cercanía inmediata de un plantel educativo, genera condiciones de riesgo que obligan a la autoridad a intervenir de manera inmediata mediante la implementación de dispositivos de control vial.

**OCTAVO. De la Legalidad Municipal;** Los artículos 37, 38 y 41 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco facultan al Ayuntamiento para aprobar disposiciones administrativas orientadas a la prestación eficiente de los servicios públicos.

La instalación de un semáforo constituye una medida legalmente procedente dentro del ámbito de competencia municipal.

**NOVENO. Del Diagnóstico y Riesgo Identificado;** Que, conforme a lo expuesto en la exposición de motivos, el cruce de Río de Janeiro y Boulevard Chulavista presenta condiciones objetivas de riesgo derivadas de:

- Alta carga vehicular
- Flujo constante de peatones
- Presencia diaria de estudiantes de nivel secundaria
- Ausencia de control semafórico

Dicha situación configura un punto crítico que requiere intervención prioritaria.

**DÉCIMO. Del Principio de Prevención;** El principio de prevención en materia de seguridad vial obliga a las autoridades a actuar antes de la materialización de riesgos.

La instalación de semaforización en el cruce referido constituye una acción preventiva orientada a evitar accidentes, especialmente en horarios escolares.

**DÉCIMO PRIMERO. De la Proporcionalidad de la Medida;** La semaforización representa una medida proporcional, idónea y necesaria, al permitir:

- Ordenar el flujo vehicular
- Proteger peatones
- Reducir puntos de conflicto vial

Asimismo, se ajusta a criterios de ingeniería de tránsito y buenas prácticas urbanas.

**DÉCIMO SEGUNDO. Del Interés Público;** La seguridad vial y la movilidad urbana constituyen materias de orden público e interés social, en virtud de que inciden directamente en la protección de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la seguridad de las personas usuarias de la vía.

En este sentido, el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecen la obligación de los municipios de prestar de manera eficiente los servicios públicos, entre ellos los relacionados con el tránsito y la seguridad vial, garantizando condiciones adecuadas para la circulación de personas y vehículos.

Asimismo, la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco reconoce que la movilidad debe desarrollarse bajo principios de seguridad vial, accesibilidad y prevención de riesgos, priorizando en todo momento a las personas, especialmente a los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son niñas, niños y adolescentes.

Bajo esta lógica jurídica, la intervención en el cruce de las calles Río de Janeiro y Boulevard Chula Vista, así como sobre la calle río de janeiro frente a la secundaria 118, no solo responde a una necesidad técnica, sino a un mandato de interés público, al tratarse de una zona con alta afluencia de estudiantes que diariamente transitan hacia la Secundaria No. 118, lo que incrementa la exposición a riesgos viales.

En consecuencia, la implementación de infraestructura de control vial, como lo es la semaforización, constituye una medida necesaria, idónea y de interés colectivo,

orientada a garantizar la seguridad de la población, prevenir accidentes y fortalecer las condiciones de movilidad segura en el municipio.

**DÉCIMO TERCERO. De la Obligación Institucional;** La omisión en la atención de puntos de riesgo previamente identificados puede generar responsabilidad institucional, especialmente cuando se encuentran en riesgo derechos fundamentales como la vida y la integridad personal.

En ese sentido, la presente iniciativa no solo es procedente, sino necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del municipio.

Expresados y analizados los motivos que originaron la iniciativa y estudiados que fueron las consideraciones, es entonces que me permito proponer a esta máxima tribuna municipal los siguientes;

### **PUNTOS DE ACUERDO;**

**PRIMERO.-** El Honorable Ayuntamiento aprueba e instruye a la Dirección General de Obras Públicas y a la o las dependencias competentes en materia de movilidad del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen de manera inmediata los estudios técnicos correspondientes en el cruce de las calles Río de Janeiro y Boulevard Chulavista, del fraccionamiento Chulavista, incluyendo aforos vehiculares, análisis de siniestralidad y evaluación de factibilidad y que, con base en sus resultados, procedan a la implementación de un sistema de control semafórico y la señalización vial necesaria; **asimismo, se instruye la rehabilitación, nivelación y reforzamiento del reductor de velocidad (tope) existente sobre la calle Río de Janeiro, frente a la Escuela Secundaria General No. 118, así como su correcta señalización horizontal y vertical**, a efecto de garantizar la seguridad y el orden en la circulación, particularmente en entorno escolar.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento aprueba e instruye a la dependencia competente en materia de movilidad para que solicite a la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad la realización de un estudio técnico de factibilidad para la instalación de un sistema semafórico en el cruce referido, **incluyendo la validación técnica de la rehabilitación y señalización del reductor de velocidad existente**, a fin de asegurar su adecuada funcionalidad conforme a criterios de ingeniería vial.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento aprueba e instruye a la Tesorería Municipal y a las dependencias competentes para que realicen las acciones necesarias a fin de garantizar la suficiencia presupuestal, así como la ejecución de las medidas derivadas del presente acuerdo, incluyendo la instalación del sistema semafórico, la señalización vial correspondiente y **la intervención integral del reductor de velocidad existente (rehabilitación y señalización)**, debiendo informar al Pleno del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a 60 días naturales, sobre los avances y resultados de su cumplimiento.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente acuerdo a las dependencias competentes del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga para los efectos legales y administrativos conducentes.

**ATENTAMENTE**

**“Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al día de presentación”.**



*Erika Marisol Palacios Ramírez*  
**C. ING. ERIKA MARISOL PALACIOS RAMÍREZ**  
Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco  
VALA DE REGIDORES

**REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EDILICIA DE EDUCACIÓN, INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**